



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2015-00661-00.
Solicitante: Gloria Esthella Coronel Benitez y Wilman Castillo Valencia.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia: 017.

Mocoa, veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Se profiere ahora sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de que el mismo fuese remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- Los señores GLORIA ESTHELLA CORONEL BENITEZ y WILMAN CASTILLO VALENCIA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 69.087.465 y 10.753.051, respectivamente; por medio de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, presentaron solicitud de restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, con el propósito de que se profiera sentencia que declare, reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización respecto al inmueble denominado "*La Esperanza*", ubicado en la Vereda Villa Rica del municipio de Villagarzón del departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-64917	86-865-00-02-0004-0062-00	6 Ha 5401 m2	6 Ha 5401 m2

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 11992 en dirección oriente, en una distancia de 96.95 m, hasta llegar al punto 11993 con predios de la señora MARINA BENITEZ MONTENEGRO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 11993 en dirección sur, en una distancia de 392.74 m, hasta llegar al punto de 12100 con predios de la señora MARINA BENITEZ MONTENEGRO.
SUR	Partiendo desde el punto 11992 en dirección occidente, en una distancia de 200.13 m, hasta llegar al punto 12085 con predios del señor EDUARDO ALCIDES ESTRELLA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12085 en dirección norte, pasando por los puntos 12086, 12087, 12088, 12089 y 11991, en una distancia de 493.32 m, hasta llegar al punto 11992 con predios del señor JOSÉ JARAMILLO.



COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12085	598596,8946	709631,5213	0° 57' 54,447" N	76° 41' 7,416" W
12086	598652,9944	709607,9631	0° 57' 56,271" N	76° 41' 8,179" W
12087	598857,0564	709590,6725	0° 58' 2,907" N	76° 41' 8,743" W
12088	598897,4256	709609,7021	0° 58' 4,220" N	76° 41' 8,129" W
12089	599039,4149	709575,2008	0° 58' 8,837" N	76° 41' 9,247" W
11991	599062,1347	709577,3056	0° 58' 9,576" N	76° 41' 9,180" W
11992	599074,8681	709583,4610	0° 58' 9,991" N	76° 41' 8,981" W
11993	599083,7670	709680,0047	0° 58' 10,282" N	76° 41' 5,862" W
12100	598708,9595	709797,3371	0° 57' 58,095" N	76° 41' 2,062" W

2.- Los demandantes señalaron que fueron víctimas de desplazamiento forzado en dos ocasiones, producto de las presiones ejercidas por los grupos armados, como lo describen en su relato:

" (...) hasta el ao (sic) 2000, que fue la epoca (sic) donde comenzaron a entrar los paramilitares al putumayo (sic), las masacres comenzaron por Orito, y de ahí (sic) se regaron a los demas (sic) municipios incluyendo Villa Garzon (sic), donde también se presentaron masacres, en el mes de octubre comenzaron a aparecer panfletos en las veredas, donde señalaban que los que no fueran de la vereda tenían (sic) que salir, pero nadie les hizo caso por unos días, hasta que nos enteramos que en las veredas de más adentro comenzaron a matar gente que no fuera de allá (sic), y como mi compañero de nombre Wilman Castillo, no es de allá (es del Cauca), por eso nos vimos obligados a salir, el predio quedo (sic) abandonado el 16 de noviembre de 2000, nos desplazamos junto con mi hija menor Angie Paola Castillo, mi compañero Wilman Castillo, el desplazamiento fue hacia el municipio de Mocoa, donde declararon el desplazamiento, donde recibimos ayuda del Estado por 3 meses, después de ello, quisimos salir de este sector, donde comenzó (sic) el paro armado de la guerrilla, donde no dejaban salir a nadie, y el que intentaba salir le quemaban los carros, no dejaban salir ni por pasto (sic), ni por el huila (sic), en el año 2002, se desplazaron nuevamente pero en esta ocasión para el Cauca, a Cajibío exactamente donde mi compañero tiene familia, y es donde actualmente vivimos, actualmente vivimos en la cabecera Municipal en la carrera 5 No. 4-71 barrio Medellín" (fl. 30)

3.- El predio cuya restitución se reclama, fue adquirido mediante compraventa celebrada entre la solicitante y la señora Marina Benitez Montenegro, en el año 1998. Negocio que sólo fue protocolizado hasta 12 de abril de 2013 mediante escritura pública No. 168 (fls. 43 a 45), e inscrito ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el número de matrícula 440-64917 (fl. 72).

4.- La señora Coronel señaló que una vez compró el lote de la referencia, como medio de subsistencia, emprendieron las actividades de tala de madera de roble, achapo y wasi; siembra y cultivo de productos como plátano, yuca y maíz; y crianza de aves de corral.



5.- Los solicitantes manifestaron que se encuentran incluidos dentro del RUV desde el 8 de noviembre de 2000 (fls. 144 a 145).

6.- El predio se encuentra matriculado dentro del Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente bajo el No. RP 0598 de 22 de junio de 2015 (fl. 108).

7.- Frente al trámite impartido por el Juzgado se tiene que:

7.1.- El conocimiento inicial del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, al radicarse su memorial introductorio el día 14 de diciembre de 2015 (fl. 104).

7.2.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida mediante auto de 1 de febrero de 2016 (fls. 109 a 110).

7.3.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 17 de febrero de 2016 en el diario El Tiempo, por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas (fl. 119).

7.4.- Ninguna persona se presentó a formular oposición.

7.5.- Mediante auto el 29 de abril de 2016 el Despacho dispuso el correspondiente recaudo de pruebas, procediendo a decretar aquellas solicitadas, así como las que de oficio se consideraron pertinentes para resolver el asunto de marras.

7.6.- El 4 de octubre de 2016 se da apertura a las alegaciones finales, siendo el único interviniente el representante del Ministerio Público, quien señaló que una vez estudiado el asunto de marras, encontró que los peticionarios cumplen plenamente con lo establecido en el art. 75 de la ley 1448 de 2011, ostentando la condición de víctimas de la violencia, producto del conflicto armado interno del país, así como todos los requisitos adjetivos y sustanciales consagrados en la norma en cita, siendo procedente acceder a las solicitudes impetradas dentro de la acción de restitución. Conclusión a la que llegó tras realizar un análisis de la normatividad en que se fundamenta y justifican todos los derechos de los víctimas del conflicto armado, del fenómeno del desplazamiento, el marco normativo sobre el que se sustenta la restitución de tierras y de la relación jurídica de los solicitantes con el predio (fls. 182 a 194).

7.7.- Finalmente el proceso fue remitido a esta Dependencia Jurisdiccional en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 28 de junio del hog año (fl. 201), fecha en la cual también se avocó su conocimiento.



Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Encuentra esta Agencia Judicial que concurren en el plenario los requisitos necesarios para allanar el camino que conduzca a la promulgación de una sentencia que dirima el fondo de la cuestión sometida a su escrutinio. Así, ha de verse que (i) la demanda cumplió a cabalidad con las exigencias formales contempladas en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, (ii) el Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas, a la ubicación del predio cuya restitución se persigue y en atención al acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, finalmente, (iii) se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

Tampoco se evidenció vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

Por otra parte, se afirma que le asiste legitimación por activa a los solicitantes al haberse acreditado que, como se explicará más adelante, son propietarios del inmueble comprometido en el proceso, el cual debieron abandonar forzosamente en dos ocasiones, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Villagarzón (Putumayo), vereda Villa Rica, con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que está llamada a ser conformada por las denominadas personas indeterminadas, en tanto que, luego de surtirse la notificación mediante emplazamiento, de todos aquellos que consideren detentar derechos sobre la propiedad litigada; no acudieron opositores exhibiendo situaciones jurídicas concretas que deban ser antepuestas al derecho enarbolado por los suplicantes.

2.- Una vez analizados el cumplimiento de los aspectos formales y sustanciales que deben presidir este apartado considerativo, el Juzgado observa pertinente sugerir una serie de miramientos que, aunque ajenos al ámbito propio del derecho sustantivo y adjetivo; se constituyen en una herramienta de singular valía al momento de abordar el análisis de la justicia transicional en el capítulo de restitución de tierras y además, posibilitan el análisis del caso concreto.



206

Se reconoce así que por más de cinco décadas nuestro país ha sido escenario de un conflicto armado interno cargado de violaciones masivas y sistemáticas de Derechos Humanos y de las normas que gobiernan el Derecho Internacional Humanitario, siendo la población civil la principal afectada y en especial, los campesinos y comunidades étnicas, en tanto que una de las primordiales pretensiones de los grupos alzados en armas fue el dominio del territorio que ocupaban, lo que generó constantes disputas por la tierra y como consecuencia de ello, miles de personas se vieron obligadas a desalojar sus albergues y junto con ellos, los bienes que en ellos se encontraban.

Bajo este escenario, el Gobierno Nacional emitió la Ley 1448 de 2011, con el objetivo de implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, que hicieran efectivos los derechos de todas las víctimas del conflicto armado colombiano *"con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"*¹.

Es así como nace el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas, considerado jurisprudencialmente como un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno, por medio del cual la población que se ha visto obligada a dejar sus predios, consiguen su reintegro y la aplicación de otras medidas, que ayudan a lograr la restauración del estado anterior de las cosas del que gozaban antes de sufrir el rigor de la guerra².

Condición de víctima

La violencia presente en el medio Putumayo obedeció a la consolidación de grupos armados ilegales desde el año de 1984, quienes mediante el control total sobre el territorio y la población, principalmente en las zonas rurales, impusieron reglas de convivencia, movilidad y tránsito a los pobladores, reclutaron menores de edad, llevaron a cabo atentados contra la infraestructura petrolera y eléctrica, entre muchos otros hechos de terroristas, que se recrudecieron con la entrada de grupos paramilitares a la zona, tornándose aún más crítica la situación para los habitantes, en tanto que se vieron sometidos al fuego cruzado, con el consecuente desplazamiento y abandono de sus tierras.

Frente al contexto individual del caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que los solicitantes, como consecuencia del conflicto armado y en aras de salvaguardar su vida así como la de su familia, tuvieron que desplazarse en dos ocasiones: la primera de ellas en el año de 2000 de la vereda Villa Rica y luego, en el año 2002, hacia en Departamento del Cauca. Sucesos que por demás, son concordantes a los narrados en la declaración rendida por el señor Eduardo Alcides Estrella Benitez (fls. 92 a 93), encontrando satisfechos con ello, los presupuestos

¹ Ley 1448 de 2011 artículo 8.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-821 de 2007.



establecidos en la ley 1448 de 2011, acreditándose que los accionantes fueron víctimas del conflicto armado por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985. Afirmación que se encuentra amparada bajo la presunción de veracidad contemplada en los artículos 5 y 78 de la norma en cita, y que no ha sido cuestionada o desvirtuada en modo alguno.

Adicional a ello, se precisa que pese a que la condición de víctima *"no requiere una declaración de autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas"*³, para el Juzgado es dable considerar el hecho que los peticionarios y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del RUV como se constata en los certificados emanados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fls. 37 a 38) y por el SIPOD (fls. 144 a 145), lo que además es concordante con los restantes medios de convicción que reposan en el libelo petitorio.

Identificación e individualización del predio objeto de restitución

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos, con lo señalado tanto en el informe técnico predial (fls. 63 a 77), como en el informe de georeferenciación (fls. 78 a 85); los cuales lo ubican en el departamento del Putumayo, municipio de Villagarzón, vereda Villa Rica denominado *"La Esperanza"*, identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-64917 (fl. 72), a nombre de la señora Gloria Esthella Coronel Benitez. Datos todos que permiten a esta Judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por los petentes.

En cuanto a la situación jurídica de los reclamantes se tiene que comparecen al proceso en calidad de propietarios, en tanto que el predio fue adquirido mediante compraventa realizada en el mes de junio de 1998 entre las señoras Marina Benitez Montenegro y Gloria Esthella Coronel Benitez. Negocio que fue protocolizado mediante escritura pública N° 168 el 12 de abril de 2013 (fls. 43 a 45), y que se encuentra debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, con matrícula inmobiliaria número 440-64917 (fl. 72), cumpliéndose así con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 740 y siguientes del Código Civil, para que opere la tradición.

Es necesario en este punto aclarar que una vez consultada la base de datos del IGAC no se encontró inicialmente número predial a nombre de la solicitante (fls. 48 a 49), pero se pudo determinar mediante labores de campo, que el terreno en litigio se encontraba contenido dentro de uno de mayor extensión que se identifica con la matrícula catastral No. 86-885-00-002-0004-0040-000 y con registro inmobiliario No. 440-8171 (fls. 51 a 52), el cual en su anotación número No. 9 relaciona una venta parcial del lote de 6h 500 m2 que se hizo a favor de la petente, lo que llevó a deducir

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-267 de 2011.



RSD

a este Despacho la existencia de una posible desactualización en la base de datos alfanumérica del IGAC y en la base cartográfica digital vigente.

De ahí que mediante oficio de 17 de junio de 2016, el IGAC comunicó que efectivamente el predio de litigio no contaba con un número catastral, procediendo a realizar la correspondiente inscripción bajo la partida No.86-885-00-02-0004-0062-00 (fis. 136 a 137), superándose con ello el impase anteriormente expuesto, quedando inequívocamente singularizado el lote objeto de restitución.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria No. 440-64917, se relacionaba para el terreno en cita, un área de seis hectáreas y cinco mil quinientos metros cuadrados (6 ha 5.500 m²), pero una vez la UAEGRTD llevó a cabo el proceso de georeferenciación de campo, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de seis hectáreas y cinco mil cuatrocientos un mil metros cuadrados (6 ha 5.401 m²), información que el Juzgado acogerá, al considerarla como prueba "*dignas de crédito*", por dos razones a saber: la primera de ellas en atención a los lineamientos consagrados en el art. 89 de la ley 1448 de 2011, ya que el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional civil, y es la base en la cual se debe soportar el Juez de conocimiento, para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir, y como segundo punto, en atención a la vigencia del estudio de campo, ya que no se contaba con georeferenciación espacial y que éste fue realizado el 20 de marzo de 2015 con tecnología de medición cuyos protocolos e instrumentos ofrecen la suficiente certeza y confiabilidad en cuanto a la puntualidad de los resultados que arroja (fl. 66).

Por otra parte, al emprender el estudio del libelo introductorio, sus anexos y las pruebas acopiadas en la etapa correspondiente, esta Judicatura pudo advertir que no se encuentran afectaciones que perturben el predio litigado, en tanto que no se ubica en áreas susceptibles de exclusión como son parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos, rondas hídricas, zonas de riesgo, zonas de reserva de la ley 2 de 1959, explotación minera, entre otros.

Lo anterior pone de manifiesto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, abriéndose paso a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los solicitantes, estimándose adicionalmente la necesidad de adoptar las medidas de carácter particular y comunitarias a que se refieren las pretensiones complementarias invocadas, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Se abre paso así la necesidad de proceder a la restitución jurídica del lugar de residencia de los ciudadanos en mención, en los términos del artículo 72 de la norma

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. Vicente Landínez Lara. Radicado No. 2013-00571 de 8 de abril de 2015.



instructora de tal figura. Esto es declarándolos propietarios y en consecuencia se ordenará la corrección en lo que respecta al área superficiaria, la cual deberá registrarse ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

3.- Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 11 13; pretensiones complementarias 4 y 5; pretensiones de reparación 1; de salud 1, 2 y 3; de educación 1 y 2; pretensión general 2 y centro de memoria histórica contenidas en el escrito demandatorio y se denegarán las enlistadas en los numerales 10 y 12 y pretensiones complementarias 1, 2 y 3 al no encontrarse prueba alguna que demuestre la necesidad en su aplicación. Las enlistadas en los numerales 7 y solicitud especial numerales 1 y 2 no requerirán pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento.

Finalmente resulta necesario señalar que no se estimarán las pretensiones encaminadas a la obtención de un subsidio de vivienda, toda vez que, según confiesan los mismos solicitantes, en su momento fueron beneficiarios de una ayuda de similares características otorgada por el gobierno (folios 148 y 159); entendiéndose entonces que conceder una nueva asistencia de ese tipo eventualmente podría comprometer el principio de prohibición de doble reparación que informa el trámite restitutorio, de conformidad con lo indicado en el artículo 20 de la ley 1148 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de los señores GLORIA ESTHELLA CORONEL BENITEZ y WILMAN CASTILLO VALENCIA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 69.087.465 y 10.753.051, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que los señores GLORIA ESTHELLA CORONEL BENITEZ y WILMAN CASTILLO VALENCIA, son propietarios del inmueble denominado "*La Esperanza*", ubicado en la Vereda Villa Rica del municipio de Villagarzón del departamento del Putumayo.



TERCERO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de los señores GLORIA ESTHELLA CORONEL BENITEZ y WILMAN CASTILLO VALENCIA, garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado "La Esperanza", ubicado en la Vereda Villa Rica del municipio de Villagarzón del departamento del Putumayo, individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-64917	86-865-00-02-0004-0062-00	6 Ha 5401 m2	6 Ha 5401 m2

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 11992 en dirección oriente, en una distancia de 96.95 m, hasta llegar al punto 11993 con predios de la señora MARINA BENITEZ MONTENEGRO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 11993 en dirección sur, en una distancia de 392.74 m, hasta llegar al punto de 12100 con predios de la señora MARINA BENITEZ MONTENEGRO.
SUR	Partiendo desde el punto 11992 en dirección occidente, en una distancia de 200.13 m, hasta llegar al punto 12085 con predios del señor EDUARDO ALCIDES ESTRELLA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12085 en dirección norte, pasando por los puntos 12086, 12087, 12088, 12089 y 11991, en una distancia de 493.32 m, hasta llegar al punto 11992 con predios del señor JOSÉ JARAMILLO.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12085	598596,8946	709631,5213	0° 57' 54,447" N	76° 41' 7,416" W
12086	598652,9944	709607,9631	0° 57' 56,271" N	76° 41' 8,179" W
12087	598857,0564	709590,6725	0° 58' 2,907" N	76° 41' 8,743" W
12088	598897,4256	709609,7021	0° 58' 4,220" N	76° 41' 8,129" W
12089	599039,4149	709575,2008	0° 58' 8,837" N	76° 41' 9,247" W
11991	599062,1347	709577,3056	0° 58' 9,576" N	76° 41' 9,180" W
11992	599074,8681	709583,4610	0° 58' 9,991" N	76° 41' 8,981" W
11993	599083,7670	709680,0047	0° 58' 10,282" N	76° 41' 5,862" W
12100	598708,9595	709797,3371	0° 57' 58,095" N	76° 41' 2,062" W

CUARTO.- ORDENAR al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-64917.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-64917, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

A la par, se ordena la actualización del folio de matrícula inmobiliaria No. 440-64917, en cuanto a su área, con base en la información indicada en el fallo.

En igual sentido se ordena la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas



cautelares con posteridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Las entidades mencionadas deberán informar a este despacho de los resultados del trabajo de actualización encomendado en éste ordenamiento.

QUINTO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de los aquí solicitantes. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a sus beneficiarios la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de la propiedad que se encuentren adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley, 1228 de 2008; si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de los actores y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.



Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que los reclamantes fueron víctimas del delito de desplazamiento forzado en compañía de su núcleo familiar conformado actualmente por estas personas:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
Angie Paola Castillo Coronel	T.I. 1.007.201.500	Hija

OCTAVO.-ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben *in extenso*:

A.- *El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.*

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

B.- *En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.*

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

C.- *La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.*

D.- *El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y sus hijos menores de edad, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.*



Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

E.- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Villagarzón, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.

F.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

G.- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

I.- El municipio de Valle de Villagarzón, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

J.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

L.- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

M.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras (...), deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley."



NOVENO.- ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que los reclamantes GLORIA ESTHELLA CORONEL BENITEZ y WILMAN CASTILLO VALENCIA identificados con cédulas de ciudadanía No. 69.087.465 y 10.753.051, respectivamente, llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones décima y décima segunda en tanto no se avistaron actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares o concretas, o para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituído que exijan ser privadas de todo efecto jurídico; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

UNDÉCIMO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DUODÉCIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez